



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Julio Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00874-00**
Accionante: **ANDREA CAROLINA NIÑO VILLAMIZAR**
Accionado: **E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA-
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **ANDREA CAROLINA NIÑO VILLAMIZAR** contra **E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA-MOSQUERA CUNDINAMARCA**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que el día 04 de mayo de 2022, envió derecho de petición dirigido a E.S.E. Hospital María Auxiliadora - Mosquera Cundinamarca a la plataforma virtual habilitada por el E.S.E. Hospital María Auxiliadora - Mosquera Cundinamarca, del cual dicho envió se recibió respuesta automática, con asignación de número de seguimiento 1396533747702.

En el derecho de petición se manifestó que se recibiría notificación en el correo electrónico unali juridica@gmail.com, pero a la fecha no se ha recibido una respuesta clara, precisa y de fondo, por parte del Hospital María Auxiliadora - Mosquera Cundinamarca, al derecho de petición presentado.

Con la petición se busca la acreditación y comprobantes de los pagos a seguridad social y de prestaciones sociales; de obtener una certificación laboral, toda vez que para acceder a un nuevo empleo este es exigido para acreditar experiencia, a su vez tiene como fin tener certeza en donde se realizó el aporte a la caja de compensación y así poder tramitar el procedimiento pertinente para el otorgamiento de subsidio de vivienda o en su efecto determinar si el accionado omitió los pagos de seguridad social y prestaciones sociales y el porqué de la omisión.

En el derecho de petición se solicita el pago de lo adeudado por concepto de salarios, y prestaciones sociales como cesantías, prima, intereses a las cesantías, no obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Refiere que inicio labores el día 07 de enero de 2021 y finalizo las mismas el día 31 de julio de 2021, tenía como cargo de Médico General, cumplía un horario asignado, recibía una remuneración por la labor prestada, como funciones, tenía la atención a pacientes, Urgencias, Hospitalización, Atención de Partos, Consultas Externas, y la terminación del vínculo contractual de carácter laboral devino por causas imputables al empleador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PRETENSIONES

Tutelar el derecho fundamental de petición vulnerado por María Auxiliadora - Mosquera Cundinamarca.

Proteger el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA DIGNA, al TRABAJO y al MINIMO VITAL.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído fechado Dieciocho (18) de Julio del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a E.S.E HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma, se ordenó igualmente la vinculación al Ministerio del Trabajo

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA-MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por medio de la Doctora CLAUDIA EUNICE YAZO CASTAÑEDA, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal, manifiesta en cuanto a los hechos primero, segundo, cuarto son ciertos; respecto a los hechos sexto, séptimo, octavo, noveno no le constan, el hecho Tercero: No es cierto que la petición se haya radicado con el No. 1396533747702, tal y como consta en los anexos de tutela, el hecho quinto, no es cierto, la respuesta a la petición fue enviada a los correos indicados en la petición, tal y como consta en documento adjunto; el hecho décimo, no es cierto, como ya se indicó la respuesta a dicha petición fue enviada a los correos indicados en la petición.

Manifiesta respecto de los hechos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, con relación a estas afirmaciones, nos atenemos a lo que se pruebe, principalmente atendiendo el hecho que entre la señora ANDREA CAROLINA NIÑO VILLAMIZAR y la ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA, lo que existió, fue una serie de relaciones contractuales de naturaleza civil, tal y como consta en los diferentes contratos de prestación de servicios, documentos en donde se pactaron las condiciones contractuales propias de este tipo de contratos, como es el objeto, los honorarios, entre otras obligaciones propias a cargo de cada una de las partes.

Al décimo octavo, no es cierto, aunado a que dentro de los documentos contractuales existentes en el Hospital, no existe evidencia alguna terminación en los términos indicados por la accionante; lo que sí ocurrió fue la finalización de la vigencia contractual, siendo esta una causal más que clara de la terminación de la relación jurídica que existió entre las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Finalmente peticona al despacho que se abstenga de imponer cualquier obligación, deber y/o responsabilidad a la E.S.E, por absoluta ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno al accionante, por hecho superado.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Por medio de la Doctora DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, informa de manera resumida que la accionante por medio de la plataforma virtual presento derecho de petición el día 04 de mayo del año 2022, ante la E.S.E. Hospital María Auxiliadora, escrito al cual le fue asignado el número de radicado 1396533747702.

Manifiesta que en el escrito de petición solicitó los soportes correspondientes a los comprobantes de pago de seguridad social y demás prestaciones sociales percibidos durante su relación laboral con la accionada, expedición de certificado laboral, soportes de los pagos realizados a la caja de compensación familiar, entre otras solicitudes.

Indica que a la fecha de la radicación de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta de la petición de manera clara, precisa y de fondo, por parte del Hospital María Auxiliadora - Mosquera Cundinamarca.

Improcedencia acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Trabajo

Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo creado por la ley 1444 de 2011 y reglamentada por el Decreto 4108 de 2011.

En este orden de ideas debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

De tal manera, se solicita desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados del accionante.

Objetivos y Funciones del Ministerio del Trabajo

De conformidad con el Decreto 4108 de 2011 son objetivos y funciones del Ministerio del Trabajo:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“Artículo 1. Objetivos. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, Decreto Número, 41 (S de 2011 Hoja 2 Continuación del Decreto 'Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo." a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El Ministerio de Trabajo fomenta políticas y estrategias para la generación de empleo estable. La formalización laboral. La protección a los desempleados, la formación de los trabajadores. La movilidad laboral, las pensiones y otras prestaciones. Artículo 2. Funciones del Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo cumplirá, además de las funciones que determinan la Constitución y el artículo 59 de la Ley 489 de 1998. Las siguientes: 1. Formular. Dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones. 2. Definir, dirigir, coordinar y evaluar las políticas que permitan hacer efectivos los principios de solidaridad, universalidad. Eficiencia. Unidad, integralidad y equidad de género y social en los temas de trabajo y empleo. 3. Formular, dirigir y evaluar la política de generación de empleo e incremento del nivel de empleabilidad de la población, especialmente la población en condición de vulnerabilidad, en coordinación con otras entidades competentes. 4. Formular, dirigir y evaluar las políticas que fomenten la estabilidad del empleo, a la reducción de la informalidad, y a establecer fuentes de protección integral a los desempleados. 5. Formular, dirigir y evaluar las políticas y lineamientos de formación para el trabajo, la normalización y certificación de competencias laborales y su articulación con las políticas de formación del capital humano, en coordinación con otras entidades competentes. 6. Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política, planes generales, programas y proyectos respecto de las organizaciones de la Economía Solidaria, orientadas a la protección de las actividades de la economía solidaria y del trabajo decente. 7. Coordinar con las instituciones del Estado con competencia en los asuntos de trabajo y empleo y con entidades privadas o entes especializados, la articulación de acciones y la optimización de la oferta y demanda de servicios en esta materia. 8. Definir y evaluar, dentro del marco de sus competencias, las políticas en materia de subsidio familiar que se relacionen con los planes y programas para atender obras y servicios sociales. 9. Coordinar y evaluar las políticas y estrategias para enfrentar los riesgos en materia laboral, articulando las acciones que realiza el Estado, con la sociedad, la familia y el individuo. 10. Fijar las directrices para realizar la vigilancia y control de las acciones de prevención de riesgos profesionales en la aplicación de los programas permanentes de salud ocupacional. 11. Formular las políticas y estrategias orientadas a facilitar la divulgación para el conocimiento de los derechos de las personas en materia de empleo, trabajo decente, salud y seguridad en el trabajo, y su reconocimiento por los entes competentes. 12. Definir y administrar, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades competentes, el sistema de información para el Sector Administrativo del Trabajo. 13. Fijar las políticas necesarias para la promoción y vigilancia de la protección de los derechos al trabajo, a la asociación y a la huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 2. Funciones del Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo cumplirá, además



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

de las funciones que determinan la Constitución y el artículo 59 de la Ley 489 de 1998. Las siguientes: 1. Formular. Dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones. 2. Definir, dirigir, coordinar y evaluar las políticas que permitan hacer efectivos los principios de solidaridad, universalidad. Eficiencia. Unidad, integralidad y equidad de género y social en los temas de trabajo y empleo. 3. Formular, dirigir y evaluar la política de generación de empleo e incremento del nivel de empleabilidad de la población, especialmente la población en condición de vulnerabilidad, en coordinación con otras entidades competentes. 4. Formular, dirigir y evaluar las políticas que fomenten la estabilidad del empleo, a la reducción de la informalidad, y a establecer fuentes de protección integral a los desempleados. 5. Formular, dirigir y evaluar las políticas y lineamientos de formación para el trabajo, la normalización y certificación de competencias laborales y su articulación con las políticas de formación del capital humano, en coordinación con otras entidades competentes. 6. Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política, planes generales, programas y proyectos respecto de las organizaciones de la Economía Solidaria, orientadas a la protección de las actividades de la economía solidaria y del trabajo decente. 7. Coordinar con las instituciones del Estado con competencia en los asuntos de trabajo y empleo y con entidades privadas o entes especializados, la articulación de acciones y la optimización de la oferta y demanda de servicios en esta materia. 8. Definir y evaluar, dentro del marco de sus competencias, las políticas en materia de subsidio familiar que se relacionen con los planes y programas para atender obras y servicios sociales. 9. Coordinar y evaluar las políticas y estrategias para enfrentar los riesgos en materia laboral, articulando las acciones que realiza el Estado, con la sociedad, la familia y el individuo. 10. Fijar las directrices para realizar la vigilancia y control de las acciones de prevención de riesgos profesionales en la aplicación de los programas permanentes de salud ocupacional. 11. Formular las políticas y estrategias orientadas a facilitar la divulgación para el conocimiento de los derechos de las personas en materia de empleo, trabajo decente, salud y seguridad en el trabajo, y su reconocimiento por los entes competentes. 12. Definir y administrar, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades competentes, el sistema de información para el Sector Administrativo del Trabajo. 13. Fijar las políticas necesarias para la promoción y vigilancia de la protección de los derechos al trabajo, a la asociación y a la huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes”.

Es preciso recalcar que a esta Entidad dentro del marco legal de su competencia no le corresponde atender y resolver la petición del accionante, máxime cuando esta entidad no ha recibido petición alguna del peticionario y quien debe resolver esta solicitud es la E.S.E HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **ANDREA CAROLINA NIÑO VILLAMIZAR**, quien actúa en nombre propio, instauro acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social, Vivienda Digna y Mínimo Vital.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social, Vivienda Digna y Mínimo Vital de la señora **ANDREA CAROLINA NIÑO VILLAMIZAR**.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

De acuerdo con el artículo 51 de la Carta Política, *“todas las personas tienen derecho a vivienda digna, para lo cual el Estado fijará las condiciones necesarias con el fin de hacerlo efectivo y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas en la materia.”* Igualmente, según dispone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, y otros instrumentos internacionales, *“toda persona tiene derecho “a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” (art. 11, núm. 1º)*¹.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

La importancia de este derecho superior se deriva, básicamente, de su estrecha y directa relación con otros, como el de la vida, la dignidad humana.

El derecho fundamental a la salud tiene una doble connotación (i) como servicio público, establecido así en el artículo 49 de la Constitución, cuya garantía está a cargo del Estado, bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”* y; (ii) como derecho fundamental autónomo *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”* Su carácter de derecho fundamental autónomo surge de la necesidad del Estado de proteger la salud al más alto nivel, toda vez que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas y el desarrollo de otros derechos fundamentales.

¹ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue aprobado por la Ley 74 de 1968.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En dicho sentido, ha indicado el máximo organismo de cierre de lo constitucional, quien ha elevado la interpretación del derecho a la salud como garantía *iusfundamental*, señalando que *“la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)”*².

Finalmente, el derecho a la seguridad social la Constitución Política, en sus artículos 48 y 49, define la seguridad social como un derecho fundamental de carácter irrenunciable, así como un servicio público cuya efectiva ejecución debe ser coordinada, controlada y dirigida por el Estado. Igualmente, en el preámbulo de la Ley 100 de 1993, el legislador estipuló que el sistema de seguridad social integral consiste en un conjunto de instituciones, normas y procedimientos que permiten a las personas y a la comunidad gozar de una vida digna, a través de la ejecución progresiva de programas que el Estado y la sociedad dispongan para “la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Ha sido entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”* La jurisprudencia ha considerado que su conceptualización:

“no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

*No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales.”*²

² Sentencia T-490 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” “

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como “... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º.”³. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

De lo anterior se puede concluir, que el legislador no está habilitado para imponer límites al trabajo, entendido éste como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero sí puede regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución.

CASO BAJO ESTUDIO

Dentro de la presente acción tenemos que la señora **ANDREA CAROLINA NIÑO VILLAMIZAR**, ha incoado derecho de petición, solicitando **“que en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades se declare la existencia de una relación laboral entre ANDREA CAROLINA NIÑO VILLAMIZAR y E.S.E HOSPITAL MARIA AUXILIADORA MOSQUERA, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de julio de 2021 y con el fin de resarcir los perjuicios derivados de la violación al derecho, pague una indemnización equivalente a: las diferencias salariales y el salario que ha debido recibir si hubiese estado vinculado en un cargo que ha debido ser creado para dichos efectos, por el valor de prestaciones sociales si hubiese estado vinculado como empleado público entre el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de julio de 2021, b. valor por concepto de prestaciones sociales, c. cuota parte que corresponde por concepto de**

³ Sentencia T-457 de 1992



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

pago de aporte al sistema general de seguridad social en salud, d. cuota parte que corresponde por concepto de pago de aporte sistema general de seguridad social en pensión. Además solicita el certificado laboral de la fecha de los extremos laborales, salario, tipo de contrato, horario y cargo, solicita copia de los contratos de prestación firmados, solicita que se acredite la entrega de dotaciones suministradas durante toda la relación laboral, en el evento que lo hubiere hecho, de lo contrario manifieste el por qué no lo hizo. solicita copia de las planillas de ingreso y salida firmadas diariamente por la peticionaria. Solicita el pago de toda la carga prestacional e indemnizatoria a que se tenga derecho. Solicita copia del organigrama del hospital. Solicita copia del reglamento interno de trabajo. Solicita se informe la forma de contratación del personal médico del Hospital. Solicita se informe la forma de contratación del personal médico de planta del Hospital.”

El derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”⁴

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió⁵ :

“Fundamentos del Derecho de Petición:

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.

⁴ Sentencia T-487/17

⁵ Sentencia T-430/17 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

“Así mismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debedarse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente la accionante **ANDREA CAROLINA NIÑO VILLAMIZAR**, haciendo uso de su derecho fundamental, elevo petición ante la **E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA-MOSQUERA CUNDINAMARCA**, el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), con número de radicado 139653374702.

Continuando con el segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a la fecha se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo con la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que dicha respuesta sea otorgada dentro del término concedido por la Ley, aspecto que inicialmente se cumple conforme a los términos establecidos en el Decreto 491 de 2020⁶, artículo quinto ⁷ debido a cuando fue presentada la Acción Constitucional se había emitido la misma, no obstante se verifica la respuesta otorgada por la empresa **E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA-MOSQUERA CUNDINAMARCA**, proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), pronunciándose sobre los hechos de su solicitud aportando los documentos solicitados y segundo, a la fecha se le notifico la respuesta de la petición a la solicitante.

“No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa. (Sentencia T- 477 1993).

⁶ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁷ **ARTICULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley [1437](#) de 2011. **PARAGRAFO.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En esas condiciones se encuentra que las inquietudes planteadas por la señora **ANDREA CAROLINA NIÑO VILLAMIZAR**, fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, dándosele a conocer mediante escrito fechado treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y remitida a los correos electrónicos caris16@hotmail.com y unaljuridica@gmail.com conforme a las documentales aportadas. Por lo que este Despacho advierte la configuración de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, lo que consecuentemente se declarara que la presente acción de tutela carece de objeto.

Respecto al Derecho fundamental a la Seguridad Social, Vivienda Digna, Trabajo y Mínimo vital, considera el Despacho Judicial, que la acción de tutela se torna improcedente para conseguir el fin pretendido pues esta debe ser utilizada cuando no exista otro medio de defensa judicial, con el que se pueda garantizar la efectividad de los derechos de la petente, aunado a que no cumple con el principio de inmediatez, por cuanto desde la desvinculación con la entidad accionada ya han transcurrido más de diez meses, conforme a los hechos relacionados en la acción de tutela.

Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas controversias no deben ser dirimidas por el Juez de Tutela, debido a que el ordenamiento jurídico contiene otros medios de defensa, ante el juez ordinario o ante el juez respectivo, de conformidad al tipo de vinculación laboral, razón por cual se consideraría que este mecanismo resulta improcedente.

Al respecto, la sentencia T-379 de 2015 señaló:

“Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación económica fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.”

No obstante, lo anterior, también ha señalado la H. Corte Constitucional, que excepcionalmente este mecanismo de defensa resulta procedente para reclamar acreencias laborales, cuando su falta de reconocimiento afecta directamente los derechos fundamentales del solicitante, específicamente el derecho al mínimo vital.

En sentencia T-120 de 2015, fueron recopilados algunos casos, en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, a saber:

- 1. No se acredita que el solicitante tenga otro ingreso para subsistir;**
- 2. Se trata de un incumplimiento superior a dos meses, excepto cuando la remuneración equivale al salario mínimo;**
- 3. Las sumas reclamadas, no correspondan a deudas pendientes.**

A lo anterior, de encontrar el Juez de Tutela acreditado alguno de los supuestos en mención, podrá analizar de fondo el asunto puesto a consideración, así la accionante no demuestre la vulneración directa del derecho al mínimo vital, por la falta de pago de las acreencias laborales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Descendiendo al caso en concreto, habrá de decirse, que el asunto puesto a consideración del despacho no cumple con el requisito de subsidiaridad que caracteriza las acciones de tutela, pues si bien es cierto los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como sucede en este asunto, competen a la Jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, según lo dispone el numeral 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se puede acudir siempre que vulnere algún derecho fundamental o se evidencia la afectación de un perjuicio irremediable, situación que no se configura en el presente caso.

Además, encuentra el Despacho verificado que la accionante no ha estado desprovisto totalmente de ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas, prueba de ello se evidencia de acuerdo con el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES se encuentra que la señora **ANDREA CAROLINA NIÑO VILLAMIZAR** esta con afiliación en estado Activo, con la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S en el Régimen Contributivo en calidad de COTIZANTE, lo cual indica que tiene capacidad de pago, es decir se encuentra generando ingresos.

Por lo que es viable concluir que la accionante no se encuentra en un estado de vulnerabilidad económica, en la medida en que goza de capacidad de trabajo y por ende ha podido ejercer su actividad laboral, además de que no acreditó un perjuicio grave, inminente e irremediable a sus derechos fundamentales, de manera que este despacho considera que no hay ningún argumento por el cual no deba acudir ante el juez natural de la causa.

Se debe advertir a la accionante **LA ACTUACION TEMERARIA EN TUTELA**, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado, pues téngase en cuenta que esta es la segunda tutela que presenta respecto a las mismas partes y pretensiones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, respecto del derecho fundamental de petición y en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **ANDREA CAROLINA NIÑO VILLAMIZAR** contra **E.S.E HOSPITAL MARIA AUXILIADORA MOSQUERA**, respecto a los derechos de Seguridad Social, Trabajo, y Mínimo Vital, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

QUINTO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

**Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dbfd3f1809038035e769284ff8616b6c2b9ae7a33b47d8ea9f398872640068**

Documento generado en 29/07/2022 10:11:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**